

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

FERNANDO GUASP
LOZA

Recurrido

v.

GUSTAVO CASTRO,
ET ALS

Peticionario

KLCE201500901

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D P2013-0543

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparecen el señor Cleofe Rubí González, (señor Rubí González) y su esposa Moraima Cintrón Avilés, (señora Cintrón Avilés), (ambos en los sucesivo los peticionarios) y solicitan la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en corte abierta el 28 de enero de 2015, notificada el 2 de junio de 2016. Mediante la referida **Minuta-Resolución** el TPI declara No Ha Lugar la *Moción para Anular Emplazamientos por Edictos y en Oposición a la Anotación de Rebeldía*, presentada por los peticionarios y se niega a desestimar la Demanda en daños, presentada contra éstos por el señor Fernando Guasp Loza (señor Guasp Loza o el recurrido).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

El 20 de junio de 2013 el señor Guasp Loza presenta Demanda en Daños y Perjuicios contra los señores Gustavo Castro, Milton A. Colón, y contra los peticionarios. El 26 de septiembre de 2013 el señor Guasp Loza solicita autorización para emplazar a los aquí peticionarios mediante la publicación de edictos. En apoyo a su solicitud para emplazar por edictos, el señor Guasp Loza presenta declaración jurada del emplazador Jorge M. Santiago (señor Santiago) en la que éste asevera que “el 2 de julio de 2013 visitó en dos ocasiones la dirección residencial de récord del señor Rubí González en la calle Soldado Cruz #2218, Urb. Santa Teresita, Santurce, P.R., y que no contestó nadie en la residencia, no había nadie en la casa”. Asimismo el señor Santiago asevera en la declaración jurada que todas las gestiones realizadas para emplazar al demandado, aquí peticionario, resultaron infructuosas.

El 4 de octubre de 2013 el TPI autoriza el emplazamiento a los peticionarios mediante la publicación de edictos. El 8 de enero de 2014 el señor Guasp presenta moción en la que informa que los edictos

con los emplazamientos se publicaron el 2 de noviembre 2013 en el periódico El Nuevo Día.

El 30 de enero de 2014 el TPI emite Orden en la que exige al señor Guasp Loza que presentara la declaración jurada de algún oficial del periódico sobre la publicación del emplazamiento por edicto y evidencia de notificación por correo certificado con acuse de recibo del emplazamiento por edicto y la Demanda, entre otros. El 10 de junio de 2014 el señor Guasp Loza presenta Moción en Cumplimiento de Orden a la que acompaña fotocopia de la página con los edictos, según publicados, copia de los acuses de recibo y sobres que se le enviaron a todos los demandados con los emplazamientos y la demanda.

El 2 de julio de 2014 el caso es reasignado a la Hon. Enid Rodríguez Molina para la continuación de los procedimientos. El 1 de agosto de 2014 el TPI ordena al señor Guasp Loza presentar los originales de los acuses de recibo o sobres devueltos, del envío de la copia de la demanda y edicto. El 19 de agosto de 2014 el recurrido cumple con lo ordenado.

El 18 de noviembre de 2014, el señor Rubí González y la señora Cintrón, sin someterse a la jurisdicción, presentan ante el TPI moción para **que se anularan los emplazamientos por edictos e igualmente se opusieron a la anotación de rebeldía en su contra.** El

11 de diciembre de 2014 el señor Guasp Loza presenta *Réplica a Moción para anular Emplazamientos por Edicto y en Oposición a Anotación de Rebeldía y **Demanda Enmendada***. Aduce el recurrido que por haberse presentado Demanda Enmendada se debían expedir nuevos emplazamientos y en consecuencia cualquier insuficiencia quedaba subsanada y se tornaba académica.

El 16 de enero de 2015 el TPI autoriza la Demanda Enmendada y los nuevos emplazamientos. El 28 de enero de 2015 se celebra vista sobre el estado de los procedimientos. Allí los peticionarios reiteran al TPI su planteamiento de que el tribunal carecía de jurisdicción sobre ellos. Señalan los peticionarios que aunque el recurrido solicita autorización para emplazar por edicto dentro del término de 120 días y el TPI lo autoriza, **la declaración jurada del emplazador es contraria a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, por lo que la autorización para emplazar por edicto es contraria a Derecho**. En atención a ello, el señor Rubí González y la señora Cintrón solicitan al TPI la desestimación de la Demanda por falta de jurisdicción sobre la persona.

Mediante *Minuta Resolución* emitida en corte abierta el 28 de enero de 2015 y notificada el 1 de junio de ese año, el TPI declara No Ha Lugar la moción sobre anulación de edicto publicada en noviembre de 2013;

solicita al señor Guasp Loza el original del edicto para unirlo al expediente del tribunal y concede cinco días al abogado de los peticionarios para proveer todas las direcciones del señor Rubí González, para unirlo al expediente del tribunal.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante Petición de *Certiorari* y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR QUE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LOS RUBÍ-CINTRÓN BASADA EN UN EMPLAZAMIENTO PUBLICADO POR EDICTOS QUE SE AUTORIZÓ CONTRARIO A DERECHO Y EN VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA NOTIFICACIÓN ADECUADA QUE EXIGE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 10 de agosto de 2015 el señor Guasp Loza presenta *Alegato en Oposición*. Reitera el recurrido que la declaración jurada del emplazador fue suficiente y demostrativa de las diligencias realizadas, por lo que no incidió el TPI al autorizar la publicación del edicto. El 17 de agosto de 2015 los peticionarios presentan *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitan la paralización de los procedimientos. Mediante Resolución de 18 de agosto de 2015 ordenamos la paralización de todos los procedimientos pendientes ante el TPI.

II.

-A-

El recurso de *Certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones

de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Este recurso procede para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V (2009), dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone en lo pertinente lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

El emplazamiento constituye “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760 (1994). De otra parte, constituye **el medio por el que los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona** del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.

Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Márquez v. Barreto, 143 DPR 137 (1997). (Énfasis nuestro.)

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento **estricto** cuando de obedecer sus requisitos se trata.

Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Datiz v. Hospital Episcopal, supra; Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez, 131 DPR 530 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). (Énfasis nuestro.) En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

Ahora bien, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por Edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*. Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un Edicto. *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.4.6, dispone sobre el emplazamiento por edictos y su publicación, lo siguiente:

a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico **no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. (Énfasis nuestro).

Del estatuto anterior se desprende que los requisitos para autorizar un emplazamiento por Edicto se circunscriben a que se acredite al Tribunal mediante Declaración Jurada las diligencias para emplazar al demandado, quien no ha podido ser emplazado por alguna de las causas que contempla el ordenamiento procesal civil y que aparezca también de la Declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio. El Tribunal Supremo ha expresado que en caso de que la parte demandante presente una Declaración Jurada al tribunal -a fin de justificar el emplazamiento por Edicto- ésta tiene que detallar todas las gestiones hechas para emplazar al demandado y su contenido tiene que ser

suficiente en Derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

En cuanto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil dispone que:

Regla 4.7. Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su **declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda.** En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3 (b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. (Énfasis nuestro).

De las Reglas antes referidas surge que los requisitos más importantes del emplazamiento por Edictos son: (1) la Declaración Jurada inicial en la que se expresa las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; (2) **que se le envié al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los 10 días luego de expedida la orden para que se emplace por Edictos,**

copia de la demanda y del emplazamiento; y (3) la publicación o diligenciamiento del Edicto dentro de los 120 días luego de ser expedido. El Edicto debe contener cierta información específica, por ejemplo especificar la naturaleza del pleito para que el emplazamiento sea válido. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 354. (Énfasis nuestro.)

Cabe resaltar que en cuanto al requisito de notificación de copia del emplazamiento y de la demanda al demandado, en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 4.6, *supra*, sufrió un cambio. A estos fines, se sustituyó la frase “última residencia conocida” por “por última dirección física o postal conocida”. Dicho cambio obedeció a que el propósito de la Regla no es crear restricciones al lugar donde se dirige la notificación al demandado con copia de la demanda y del emplazamiento. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 353. El emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho **todo demandado** contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720 (2003).

Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para

defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010). El propósito principal de este mecanismo procesal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, *garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 863. De manera que, **el adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. Id.**

En cuanto al diligenciamiento personal, nuestro más alto foro ha aclarado que **el demandado no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento.** *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Cuando se intenta solicitar al TPI la autorización o expedición de un emplazamiento por edictos en la declaración jurada que debe presentarse por el diligenciante, de manos de parte interesada, es requisito indispensable que se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, pero

a pesar de ello, ha sido imposible encontrarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 513 (1993).

La Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sobre el diligenciamiento del emplazamiento establece lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) El emplazamiento será diligenciado **en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis Nuestro).

Referente a la Regla antes transcrita, nuestro ordenamiento jurídico dispone para la desestimación y el archivo sin perjuicio de una demanda por haberse incumplido con el término de 120 días dispuesto para diligenciar un emplazamiento. **Por excepción**, cuando el emplazamiento no puede ser diligenciado por la vía personal, nuestro ordenamiento permite que la parte demandada sea emplazada mediante la publicación de un edicto. *Rivera v. Jaume, supra*, págs. 575-576. (Énfasis suplido)

El Tribunal Supremo consistentemente ha resuelto que la falta de diligenciamiento del emplazamiento

(personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986).

Es precisamente esta garantía constitucional la que exige que al demandado se le notifique adecuadamente de la reclamación en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 506-507 (2003). El mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional lo es el emplazamiento. *León v. Rest. Tropical*, 154 DPR 249, 250 (2001).

Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal carecería de jurisdicción sobre su persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002), pág. 366. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha señalado consistentemente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que

no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Id.*

III.

En el caso que nos ocupa, la Declaración Jurada preparada por el emplazador carece de hechos específicos y detallados demostrativos de las diligencias realizadas que pudieran permitir un emplazamiento por edictos. La aseveración de que “todas las gestiones realizadas para emplazar al demandado resultaron infructuosas” no aporta información alguna que demuestre las gestiones realizadas para localizar a los peticionarios o para corroborar que la información que se tenía era correcta.

Surge de la Declaración Jurada presentada ante el foro primario para acreditar las diligencias realizadas, que el señor Guasp Loza no agotó toda posibilidad razonable disponible para poder localizar a los peticionarios, entre éstas, investigar con los vecinos de la última dirección conocida, con la alcaldía, con el servicio de correos y en las redes sociales, entre otras. Si bien es doctrina reiterada que la razonabilidad de las gestiones efectuadas por el emplazador dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, **el emplazamiento por edicto es un mecanismo excepcional**. Así las cosas somos de la opinión que el TPI debió exigir al recurrido la realización de más gestiones encaminadas a emplazar personalmente a los

peticionarios antes de autorizar un emplazamiento por edictos.

La Declaración Jurada del emplazador no aduce hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares de este caso, que el señor Guasp Loza realizara gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar a los peticionarios para emplazarlos personalmente, y que a pesar de ello, fuera imposible encontrarlos. Su Declaración Jurada representa un ejemplo claro de una gestión general y estereotipada que informa más bien una conclusión y no las gestiones que se hicieran para llegar a la misma.

En atención a lo anterior razonamos, que como cuestión de Derecho incidió el TPI al determinar que las gestiones que detalla el emplazador son razonables y que la Declaración Jurada cumple con el criterio de suficiencia de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. De este modo erró el foro primario al autorizar al recurrido a emplazar a los peticionarios por edictos, cuando las diligencias para emplazarlos, según detalladas en la Declaración Jurada del emplazador fueron insuficientes.

Concluimos que en el caso que nos ocupa, erró el TPI al autorizar la publicación de los emplazamientos por edictos. Al no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar mediante dicho mecanismo excepcional, concluimos que el TPI carece de jurisdicción sobre la

persona del señor Rubí González y su esposa, aquí peticionarios. Es preciso destacar que, la dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, supra.*

Así las cosas, y toda vez que en el presente caso no transcurrió en exceso el término para emplazar correctamente, procede revocar la Resolución recurrida y anular los emplazamientos por edictos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y REVOCAMOS aquellos extremos de la Minuta Resolución recurrida que concluyen que procedía el emplazamiento por edictos. Se ordena al TPI anular los emplazamientos por edictos y continuar los procedimientos en consideración con lo aquí dispuesto y ordenado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones